

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	Un mes.....	2	pesetas.
	Tres meses.....	5'50	"
	Seis meses.....	10'50	"
	Un año.....	20'50	"
FUERA DE LA CAPITAL	Un mes.....	2'50	pesetas.
	Tres meses.....	7	"
	Seis meses.....	12'50	"
	Un año.....	24	"

Números sueltos, 25 céntimos de peseta
ada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, saldrán 0'45 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entendiéndose hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 13 de Noviembre.)

Gobierno Civil

CIRCULAR

2461

Habiendo desaparecido del hogar paterno el joven Juan Bernardo Arrieta, de la villa de San Asensio, cuyas señas se expresan á continuación; encargo á la Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de dicho joven, y caso de ser habido lo pongan á disposición de dicha Alcaldía.

Logroño 14 de Noviembre 1910.

EL GOBERNADOR,
José de Echanove

Señas:

Edad 18 años, estatura regular, pelo castaño, color moreno, y sin pelo de barba, viste camisa color, blusa, boina, zapatos de los llamados de campo y lleva un tapabocas nuevo.

Diputación provincial

2451

Esta Corporación arrienda en subasta pública con arreglo á las disposiciones legales vigentes y al adjunto pliego de condiciones,

el cobro del repartimiento que para cubrir el déficit gire la Diputación á los pueblos de la provincia durante los años de 1911 á 1915, ambos inclusive.

La subasta se verificará doble y simultáneamente, en la Dirección general de Administración local, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Logroño, en el salón destinado al efecto en la Diputación provincial y ante el Tribunal de subastas de dicha Corporación, con asistencia del Notario público.

La subasta tendrá lugar el día 20 de Diciembre próximo á las doce del día.

La licitación tendrá por objeto rebajar los tipos que se ofrecen como premio de cobranza, en el pliego de condiciones; aunque los proponentes podrán consignar cuantas ventajas estimen oportunas.

Las proposiciones se harán en el papel del sello correspondiente, presentándose en pliegos cerrados, ajustándose al modelo que se insertará, y acompañándose de la cédula personal y documento que acredite haber constituido la fianza provisional correspondiente antes del día de la subasta.

Los licitadores habrán de ser mayores de 23 años de edad, y estar en el pleno uso de sus derechos civiles.

Si el licitador no concurriese por sí á la subasta, su representante presentará poder notarial bastantado por el Letrado de Logroño D. Francisco Loma Osorio, cuando concurra á la subasta de esta ciudad; y por el de Madrid, D. Luis Garrido Juaristi, (Cardenal Cisneros, núm. 62), si acudiese al de la Corte.

La adjudicación provisional y definitiva del remate se ajustarán á las disposiciones legales vigentes.

La Diputación elegirá entre todas las proposiciones la que juzgue más conveniente para los intereses provinciales, ó las dese-

chará todas si no se ajustan á las condiciones de este contrato.

PLIEGO DE CONDICIONES

1.^a Es objeto de este contrato, la cobranza de las cantidades que constituyen el repartimiento que cada año se haga á los pueblos para cubrir el déficit de los presupuestos de la Excm. Diputación.

Comprende tanto las cuotas corrientes como las atrasadas; entendiéndose por corriente las cantidades que en cada un año corresponde pagar á los Ayuntamientos, y las anualidades convenidas entre ellos y la Excm. Diputación para satisfacer los descubiertos de años anteriores. Y se entenderá por atrasos, las sumas que dichos Ayuntamientos no hubiesen satisfecho dentro del año correspondiente.

2.^a La duración de este contrato será de cinco años, contados desde 1.º de Enero de 1911 á 31 de Diciembre de 1915.

Esto no obstante se entenderá prorrogado hasta que realizadas dos subastas con objeto de contratar de nuevo el servicio, sin que en ellas hubiese habido rematante, se halle la Diputación en condiciones legales para obtener la exención de subasta.

El contratista dentro del primer trimestre del tercer año del contrato, tendrá derecho á denunciar este por lo referente á los años cuarto y quinto; en cuyo caso terminará el arriendo en 31 de Diciembre de 1913.

3.^a Para remunerar este servicio se fijan los premios de cobranza siguientes:

Por el cobro de cuotas corrientes, el 3 y 1/2 por 100.

Por el cobro de cuotas atrasadas, el 6 por 100.

Como estos tipos son el objeto de la licitación, se entenderán rebajados en la cuantía que señale el pliego del postor á quien se adjudique la subasta.

4.^a La fianza definitiva que el contratista deberá constituir en

la forma prevenida por las leyes será de 25.000 pesetas, equivalente al 10 por 100 de la recaudación trimestral calculada por corriente y atrasos. Esta fianza quedará hecha dentro de los diez días siguientes al de adjudicar el servicio.

5.^a La recaudación se efectuará por trimestres en la forma y con los requisitos que marquen las leyes, á cuyo fin se entenderá que el contratista queda subrogado de los derechos y obligaciones que en este punto tiene la Excelentísima Diputación.

6.^a El contratista se obliga á ingresar en la Caja provincial por el importe de cada anualidad, las cantidades que en cada trimestre haya recaudado de los pueblos; y de todos modos y como minimum las siguientes:

Por corriente, el 50 por 100 del repartimiento total de la Excelentísima Diputación y anualidades en el período voluntario, y el 30 por 100 en el período ejecutivo, pero dentro del año, en la forma siguiente:

El 15 por 100 del total corriente durante el segundo mes de cada trimestre, el 15 por 100 en la primera quincena del tercer mes del mismo trimestre, y el 20 por 100 restante en la segunda quincena del mismo mes.

El 30 por 100 del período ejecutivo, durante todo el trimestre siguiente al que corresponde el descubierto.

7.^a El 20 por 100 restante del repartimiento y anualidades que el contratista no se obliga á ingresar; ó la cantidad menor que en cada año dejara de cobrarse, se añadirá á los descubiertos resultantes en años anteriores y constituirán los atrasos; de los cuales, el contratista se obliga á ingresar en las arcas de la Diputación 100.000 pesetas en cada uno de los años que comprende este contrato, á razón de 25.000 en cada trimestre, por quincenas, ó mayor cantidad si la recibiera de los pueblos al emplear la vía de apremio.

8.^a En el quinto año del contrato y en el tercero en el caso de que el contratista haga uso de la rescisión de que habla la condición 2.^a, entregará antes del 31 de Diciembre el total de las cantidades obligadas en aquel año como en los demás, ó sea el 80 por 100 del repartimiento y anualidades por corriente, y 100.000 pesetas por atrasos.

Igualmente se obliga á dejar los expedientes en el estado que deben tener según la Instrucción de Recaudadores, en el día en que cese.

9.^a Quincenalmente remitirá el contratista al Sr. Presidente de la Diputación relaciones separadas de los cobros que haya efectuado por corriente y atrasos, expresando los nombres de los Ayuntamientos, lo satisfecho por cada uno y la declaración de estar ingresado en las arcas provinciales.

10.^a La responsabilidad en que incurra el contratista por no entregar en el tiempo, forma y cantidad pactados los fondos; por no ingresar á su debido tiempo los recaudados; por faltas en la tramitación de los expedientes de apremio, ó por incumplimiento de otras condiciones de este contrato, se exigirán gubernativamente si son menos graves; correspondiendo á la Diputación, y en su defecto á la Comisión provincial la imposición de multas hasta el máximo del 1 por 100 de la fianza definitiva, cuando la falta sea menos grave, y siendo atribución del Presidente la imposición de multas por faltas más leves, cuando el importe de aquéllas no exceda de 1/2 por 100 de la fianza.

Las faltas graves por que ocasionen grandes perjuicios á la recaudación, darán lugar á la rescisión del contrato en perjuicio del contratista.

No habrá lugar á la exacción de responsabilidad, cuando la falta se cometa por fuerza mayor ó mandato de Autoridad competente; pero en este caso se habrá de dar conocimiento á la Diputación provincial.

Serán Tribunales competentes para entender en las cuestiones civiles que dimanen de este contrato los de la ciudad de Logroño.

11.^a El contratista podrá disponer del BOLETIN OFICIAL para la inserción gratuita de los anuncios referentes á la recaudación.

12.^a Serán de cuenta del contratista los gastos de anuncios, otorgamiento de escritura y demás que ocasione la formalización de este contrato.

Modelo de proposición:

Don....., vecino de....., según cédula personal adjunta, enterado del pliego de condiciones publica-

do en la *Gaceta de Madrid* (6 en el BOLETIN OFICIAL de la provincia) número..... del día..... de..... de..... para el arriendo de la cobranza del contingente provincial de Logroño, por corriente y atrasos, se obliga á efectuar dicha recaudación con sujeción al citado pliego de condiciones y por los premios (aquí en letra, los que se fijen por corriente y atrasos). Acompaña á esta proposición la cédula personal y el resguardo justificativo de haber constituido la fianza provisional exigida para tomar parte en la subasta.

En..... á..... de..... de 1910.

(Firma y rúbrica del proponente).

Lo que se anuncia oficialmente para conocimiento de cuantos deseen tomar parte en la subasta.

Logroño 11 de Noviembre de 1910.—El Presidente, Francisco M. Zaporta.—El Diputado Secretario, Luis Heredia.

Sección judicial

JUZGADOS MUNICIPALES

2433

Don Alberto Sáenz de Santa María y Benito, Juez municipal de la villa de Uruñuela.

Por este edicto hago saber: Que con esta fecha el Tribunal municipal de esta villa ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En la villa de Uruñuela á veintinueve de Octubre de mil novecientos diez, el Tribunal municipal de la misma, compuesto por el señor Juez Don Alberto Sáenz de Santa María y los adjuntos Don Victoriano Guinea Azofra y Don Sotero López Gutiérrez, habiendo visto y examinado el precedente juicio verbal civil sobre reclamación de pesetas, habido entre partes de la una como demandante Don Blas Hernández Gómez, mayor de edad, casado, labrador y de esta vecindad, y de la otra como demandado, la herencia yacente de Don Juan Leza Santa María, de domicilio desconocido, por la que ha sido parte el Fiscal municipal.

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía á la herencia yacente de Don Juan Leza Santa María, de domicilio desconocido, á que pague á Don Blas Hernández Gómez la suma de setenta y cinco pesetas que el causante de aquella era en deber á éste, y al de las costas del juicio.

Así por esta sentencia, que se notificará al señor Fiscal municipal, estrados y por edictos en este Juzgado y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente

juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alberto Sáenz de Santa María.—Sotero López.—Victoriano Guinea.—

Publicación.—Leída y publicada la anterior sentencia en el día de su fecha por el Tribunal que la ha dictado estando celebrando audiencia pública, doy fé.—Villasana.

Dado en Uruñuela á veintinueve de Octubre de mil novecientos diez.—Alberto Sáenz de Santa María.—P. S. M., Manuel Caballero de Tineo, Secretario su-
plente.

Anuncios Oficiales

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLAVERDE

2394

Don Santos García Matute, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Villaverde de Rioja.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa, el día 13 del actual, se encuentra el siguiente particular:

«En tal estado, visto el déficit de 873'78 pesetas, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1911, está Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.^o de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.»

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 873'78 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convenida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del

100 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el artículo 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por mayoría de votos desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre las especies de paja, leña y patatas que se consuman en la localidad durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.^a del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 87.378 kilogramos entre las tres especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 873'78 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.^a de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, excepción hecha de los dos individuos pertenecientes á la Junta, D. Alejandra Tobías Ureta y D. Fructuoso Armas García, que se negaron á ello, de todo lo cual, como Secretario certifico.—Luis Matute.—Pedro Tovías.—Victoriano Tovías.—Luciano Tovías.—Juan Hervías.—Bruno Tovías.—Santos García.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.^o B.^o del Sr. Alcalde en Villaverde de Rioja á treinta y uno de Octubre de mil novecientos diez.—El Secretario, Santos García.—V.^o B.^o: El Alcalde, Luis Matute.

*
* *

TARIFA QUE SE CITA:

ARTÍCULOS	UNIDAD	NÚMERO de unidades que se calculan de consumo	PRECIO medio de la unidad	DERECHOS en unidad	PRODUCTO anual calculado
Paja..	Kilogramo	33914	»	»	339 14
Leña..	Id.	26030	»	»	260 30
Patatas.	Id.	27434	»	»	274 34
TOTAL.....					873 78

TREVIANA

2434

Terminados los repartimientos de la contribución por urbana,

Villaverde de Rioja 31 de Octubre de 1910.—El Alcalde Presidente, Luis Matute.—El Secretario, Santos García.

territorial y pecuaria para el año de 1911, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á fin de que puedan ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que consideren procedentes. Treviana 9 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Victoriano Mardones.

CASTAÑARES DE RIOJA

2447

Terminados los padrones de cédulas personales y los repartimientos de la contribución de rústica, pecuaria y urbana, para el próximo año de 1911, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince y ocho días, respectivamente, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y presentar cuantas reclamaciones consideren pertinentes. Castañares de Rioja 10 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Bienvenido Tecedor.

TURRUNCÓN

2442

Terminada la confección de los repartimientos de territorial en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana, así como el padrón de cédulas personales para el próximo año de 1911, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que puedan ser examinados y formular las reclamaciones que juzguen oportunas. Turruncón 9 Noviembre 1910.—El Alcalde, Cipriano Pérez.

OJACASTRO

2438

Terminados los repartimientos de la contribución por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1911, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes.

Ojacastro 9 de Noviembre de 1910.—El Alcalde interino, Lesmes Cámara.

VILLALOBAR

2437

Terminados los repartimientos de la contribución territorial, el padrón de cédulas personales y el de edificios y solares para el próximo año de 1911, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Villalobar 8 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Juan Cruz Asenjo.

VENTOSA

2435

Terminado el reparto vecinal de consumos para el próximo año de 1911, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, al objeto de reclamaciones.

— 58 —

Art. 135. Entre las diligencias que la Secretaría general debe practicar en la instrucción de estos expedientes, conforme al art. 69 de la ley orgánica, serán obligatorias y precisas las de acudir á las provincias adonde los interesados hayan servido sus destinos y á los Centros administrativos de que los mismos dependan, con objeto de hacer constar si les resultan ó no cargos independientes de las cuentas, ya como principales, ya como subsidiarios.

Art. 136. En las cancelaciones de fianzas anteriores al ejercicio de 1893 á 94 se aplicarán estas disposiciones en cuanto sea posible; y cuando apurados todos los medios, no hubieran podido resolverse las dudas ó dificultades que ofrezca la irresponsabilidad, queda el Tribunal autorizado, á tenor de lo que se establece en materia de cuentas, para dictar la resolución definitiva que estime procedente.

Art. 137. Contra la resolución definitiva de la Sala en los expedientes de cancelación de fianza, tienen los interesados, ó sus representantes, el recurso de súplica para ante el Tribunal en pleno y que deberá interponerse ante la misma Sala dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación.

El expediente pasará original al Tribunal en pleno, con emplazamiento del interesado para que comparezca ante el mismo dentro de los diez días siguientes al en que fuese emplazado.

Art. 138. Luego que haya comparecido el emplazado ante el Tribunal en pleno, éste mandará poner el expediente de manifiesto por término de ocho días hábiles, para que dentro de ellos alegue aquél por escrito lo que le conviniere, pudiendo presentar documentos ó pedir que se traigan los que considere conducentes á su defensa y puedan hallarse en las oficinas del Estado.

El Tribunal mandará que se reclamen, y, unidos al expediente, dispondrá que pase éste á la Secretaría general, á fin de que emita nuevo informe razonado dentro de otros ocho días, y practicado esto se entregará aquél al Fiscal por igual término para que emita su dictamen. Recibido éste, el Tribunal resolverá definitivamente en el plazo de diez días. Contra esta resolución no se da recurso alguno.

Art. 139. En los expedientes de cancelación de fianzas afectos á cuentas anteriores á las del ejercicio de 1893 á 94 se podrá acordar la devolución de la mitad del importe de

— 59 —

las mismas, sin esperar á que estén falladas absolutoriamente aquéllas, cuando, por los reparos puestos á dichas cuentas, se vea que no puede alcanzar responsabilidad á los funcionarios que piden esa devolución, y siempre que aparezca que no están sujetas las fianzas á otras responsabilidades.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CAPÍTULOS ANTERIORES DE ESTE TÍTULO

Art. 140. El emplazamiento de los herederos cuyo paradero se ignore, de los cuentadantes ó funcionarios responsables en las cuentas y el de los responsables en los expedientes de reintegro cuyo paradero se ignore igualmente, se hará por medio de la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia respectiva.

En el emplazamiento se expresará el plazo dentro del cual deban comparecer.

Si no compareciesen dentro del término señalado se les declarará en rebeldía y continuará el juicio; y así esta declaración como las notificaciones sucesivas se harán en los estrados del Tribunal ó de la Autoridad que conozca del asunto.

En cualquier tiempo en que se presente el declarado en rebeldía, estando abierto el juicio, será oído en los términos sucesivos.

Art. 141. La Sala, antes de dictar sentencia, podrá dictar providencias para mejor proveer, que se ejecutarán en el plazo más breve que fuere posible. En estos casos el término para dictar sentencia comenzará á contarse desde la fecha en que aquéllas fueren cumplimentadas.

Art. 142. Las actuaciones y diligencias prescritas en los capítulos precedentes se practicarán en días y horas hábiles y dentro de los términos señalados para cada una de ellas. Cuando no se fije término se entenderá que han de practicarse sin dilación.

Se entienden horas hábiles las que median desde la salida á la puesta del sol.

Art. 143. Los términos señalados empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el empla-

Ventosa 9 de Noviembre 1910.
—El Alcalde, Angel Castaños.



BERCEO

2449

Se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días, los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana, padrón de cédulas personales y matrícula industrial, para el próximo año de 1911, á fin de que puedan ser examinados libremente por cuantos lo estimen oportuno.

Berceo 10 de Noviembre 1910.
—El Alcalde, Maximiano Prado.



MANSILLA

2420

Terminados los repartimientos de la contribución, por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1911, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Mansilla 8 Noviembre de 1910.
—El Alcalde, Miguel Guardia.



TORRECILLA SOBRE ALESANCO

2453

Terminado por este Ayuntamiento el padrón de cédulas personales para el año de 1911, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de quince días, para que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas.

Torrecilla sobre Alesanco 10 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Pedro Pablo Cañas.



SANTA MARÍA DE CAMEROS

2463

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, para el próximo año de 1911, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan exa-

minarlos y hacer las reclamaciones que estimen procedentes.

Santa María de Cameros 9 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Cesáreo Rodríguez.



TORRE DE CAMEROS

2455

Terminados los repartimientos de la contribución territorial, pecuaria y urbana, y el padrón de cédulas personales para el año 1911, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Torre de Cameros 11 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Juan Francisco Martínez.



SAN VICENTE DE LA SONSIERRA

2467

Terminados los repartimientos de la contribución territorial y urbana, y el padrón de cédulas personales de este término muni-

cipal para el año de 1911, quedan expuestos al público por término de ocho días los primeros y de quince el segundo, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinados por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

San Vicente de la Sonsierra 12 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Juan José Alutiz.



VILLAR DE TORRE

2457

El día 4 de Diciembre próximo tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa el arriendo á venta libre de las especies de consumos que comprende la tarifa oficial vigente con el recargo municipal, cuya subasta dará principio á las once y terminará á las doce de dicho día, por el sistema de pujas á la llana, bajo el tipo y condiciones que se hallan en el expediente aprobado por la Superioridad y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; para tomar parte en la subasta se hará un depósito del 5 por 100 del tipo.

Villar de Torre 11 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Eusebio del Pozo.

LOGROÑO.—IMP. PROVINCIAL

— 60 —

zamiento, la citación ó la notificación correspondiente, y se contará en ellos el día del vencimiento.

En ningún término señalado por días se contarán los domingos ni los días de fiesta entera, nacional ó religiosa.

Art. 144. Serán prorrogables los términos que no estén expresamente declarados improrrogables por este Reglamento.

Para otorgar la prórroga será necesario que se pida antes de vencer el término concedido, y que se alegue causa justa, á juicio del Tribunal, contra cuya decisión negando la prórroga no se podrá deducir recurso alguno.

No se concederá ni podrá solicitarse más de una prórroga, y ésta no excederá nunca de la mitad del plazo señalado para el término que se prorrogue.

Art. 145. Los términos que se señalan en este Reglamento para personarse y practicar las pruebas se ampliarán en las cuentas y expedientes de reintegro cuando se trate de responsables que residan en el extranjero ó en Canarias, ó de diligencias que hayan de llevarse á cabo fuera de la Península, por el tiempo que se estime necesario, procurando siempre que sea el más breve posible.

Los plazos cuya designación queda al arbitrio de las Salas serán del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto.

Art. 146. Transcurridos que sean los términos improrrogables, ó la prórroga concedida en los que fuesen susceptibles de ella, se tendrá por caducado de derecho y perdido el trámite ó recurso que hubiere dejado de utilizarse ó interponerse, y no podrá ser utilizado ni interpuesto después. Este precepto es aplicable lo mismo al Ministerio fiscal que á los interesados en los juicios. No se admitirá escrito ni reclamación alguna contra esta disposición.

Art. 147. Todos aquellos contra quienes se formulen cargos en los juicios y expedientes á que se refieren los capítulos anteriores, una vez que fueren emplazados ó notificados, están obligados á comparecer y personarse ante el Delegado instructor del expediente, y ante el Tribunal cuando á él vinieren las actuaciones, bien por sí mismos, bien por medio de Procurador legalmente habilitado para actuar en el lugar donde éstas se tramiten y provisto de poder bastante al efecto.

El Procurador tendrá en este caso las obligaciones pro-

— 57 —

y sus herederos, previa justificación legal de la propiedad de los bienes ó valores que las constituyan.

Art. 133. Para considerar libre de responsabilidad al empleado cuya fianza se solicite cancelar han de concurrir las circunstancias siguientes:

Que estén falladas absolutoriamente todas las cuentas que el mismo haya rendido al Tribunal como cuentadante directo, en las cuales pueda afectarle alguna responsabilidad.

Que igualmente estén fenecidas con aprobación las rendidas por el mismo, aunque se hallen refundidas en otras, sobre las que deba recaer el fallo del Tribunal.

Que no aparezca iniciado en responsabilidad por los reparos deducidos en el examen de cuentas rendidas por otros funcionarios, correspondientes al período de su gestión, en las cuales hayan de reflejarse actos administrativos ejecutados por el mismo.

Que independientemente de las cuentas no le resulten cargos por alcances ó desfalcos de que deba responder como deudor director por sus propios actos ó por los de sus subalternos.

Estas justificaciones comprenderán toda la época que el interesado hubiere desempeñado destinos de fianza, á cuyo fin se fijará este extremo con toda exactitud.

Las responsabilidades subsidiarias sólo impedirán la cancelación cuando ya estuviesen iniciadas las diligencias ó cargos por este concepto.

Las fianzas de un tercero quedarán libres cuando el empleado lo esté de responsabilidad en la parte y tiempo á que aquéllas afecten.

La cancelación se acordará siempre sin perjuicio de otras responsabilidades á que pueda hallarse sujeta la fianza y que no hayan sido objeto del expediente.

Art. 134. En estos expedientes se hará constar, en cuanto sea posible, según las épocas, las clases y número de cuentas que debió rendir el interesado por los destinos que sirviera, formándose al efecto por la Secretaría general un estado, en el que resulte acreditado que rindió todas las que debió rendir, y que éstas se hallan fenecidas absolutoriamente, con referencia precisa á los fallos definitivos que de las mismas consten archivados en la Secretaría general, en el Archivo del Tribunal ó en cualquiera otro archivo público.